



Roj: **ATS 10252/2021 - ECLI:ES:TS:2021:10252A**

Id Cendoj: **28079130012021201631**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2021**

Nº de Recurso: **7474/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 11843/2019,**  
**ATS 10252/2021**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 21/07/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7474/2019

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 7474/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.



D. César Tolosa Tribiño, presidente  
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo  
D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano  
D. Ángel Ramón Arozamena Laso  
D. Dimitry Berberoff Ayuda  
En Madrid, a 21 de julio de 2021.

## HECHOS

**PRIMERO. - 1.** El abogado del Estado, en la representación que le es propia, mediante escrito fechado el 2 de octubre de 2019, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2019 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, (aclarada por auto de 25 de julio posterior) que estimó el recurso nº 469/2017 deducido frente a la resolución de 17 de marzo de 2017, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), que había desestimado la reclamación interpuesta por don Matías frente a la liquidación provisional girada con fecha de 27 de diciembre de 2016 por la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Nervión de la Delegación de Sevilla de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, confirmada en reposición por la de 7 de noviembre de 2016, en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al 4.º trimestre de 2015, para lo que el órgano gestor incrementó las cuotas devengadas en el importe de 73,08 euros correspondientes a operaciones no declaradas sujetas, concretamente a cierta minuta emitida por el recurrente por la prestación de sus servicios profesionales como Abogado, que al encontrarse sometido al régimen especial del criterio de caja, no incluyó en su declaración al no haber sido abonadas en dicho ejercicio.

**2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, en síntesis, sostiene que la sentencia impugnada infringe:

**2.1.** El artículo 163 *terdecies*, Uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) ["LIVA"] en relación con el artículo 80. Cuatro de esa Ley y con los artículos 66 y 167 bis de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al **sistema** común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE 11 de diciembre de 2006) ["Directiva IVA"] e infracción de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que interpreta dicho artículo 66, en concreto, Sentencia de 16 de mayo de 2013 (asunto C-169/12).

**2.2.** El artículo 24 de la Constitución española ["CE"] y del artículo 4.bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio) ["LOPJ"] en relación con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOCE de 30 de marzo de 2010) ["TFUE"]; la doctrina del TJUE sobre planteamiento de cuestiones prejudiciales (en especial, SSTJUE de 6 de octubre de 1982, *Cilfit*, C-283/81, EU:C:1982:335 y *Da Costa* en *Schaake NV* y otros/*Administratie der Belastingen*, asuntos acumulados C-28/62 a C-30/62, EU:C:1963:6); la doctrina del Tribunal Constitucional sobre lesión del artículo 24 CE cuando los Tribunales dejan de aplicar una norma interna, sin plantear cuestión prejudicial, (STC 37/2019, de 16 de marzo y las allí citadas) y la sentencia del Tribunal Supremo 1782/2018, de 17 de diciembre [RCA 553/2018].

**3.** Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo al haber permitido que "(l)a STSJA decida inaplicar la norma legal interna (art.163 *terdecies* Uno LIVA) por contrariar el art.66.b) Directiva IVA, sin plantear cuestión prejudicial y sin motivar suficientemente esa decisión, con la consiguiente estimación del recurso del interesado que, en consecuencia, se concluye que actuó correctamente al diferir el devengo del tributo al momento del pago del precio" (sic).

**4.** Asevera que los preceptos que se denuncian como infringidos forman parte del Derecho estatal o de la Unión Europea.

**5.** Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en el recurso de casación preparado, a tenor de las siguientes circunstancias:

**5.1.** Concurre el supuesto del apartado f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"] "(a)l considerar erróneamente que el art. 163 *terdecies* LIVA lo contradice, partiendo de un entendimiento equivocado del art. 66 Directiva IVA y de la STJUE, del asunto C-169/12 (Apartado 3.1 "ut supra" al que nos remitimos). También concurre este apartado en relación con la segunda cuestión planteada pues la motivación que ofrece la STSJA para no plantear la cuestión prejudicial al aludir simplemente a la claridad del supuesto, desconoce los requisitos de la doctrina comunitaria del acto claro y aclarado (apartado 3.2 anterior)." (sic).



**5.2.** Considera que concurre la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, ya que en la sentencia recurrida se aplican normas sobre las que no existe jurisprudencia, puesto que no hay ningún pronunciamiento acerca de la compatibilidad del artículo 163 *terdecies* LIVA con el artículo 66 de la Directiva IVA por lo que esta presunción concurre en relación con la primera cuestión planteada.

**5.3.** Finalmente, la administración recurrente vehicula las dos infracciones sobre los supuestos de las letras b) y c) del artículo 88.2. LJCA, puesto que la doctrina combatida "(s)upone dejar de aplicar una norma con rango de Ley, lo que de por sí ya afecta al interés general. Más en concreto, la inaplicación del art.163 *terdecies* LIVA que decide la STSJA, supone dejar en manos del contribuyente un diferimiento en la tributación de las operaciones afectadas por tiempo ilimitado, siendo particularmente grave si el comprador no tiene derecho pleno a la deducción, caso que supondría pérdida neta de recaudación" (sic), añadiendo que las cuestiones suscitadas trascienden el objeto del proceso: "(L)a primera, afecta a todos los pequeños empresarios que se acojan al régimen especial del criterio de caja en el IVA y a un aspecto, de máxima importancia, cual es el momento en que les será exigible el Impuesto. La segunda, afecta a todos los operadores jurídicos, tribunales y justiciables interesados en que se clarifique, con la mayor nitidez posible, la obligación de los tribunales internos de motivar sus decisiones sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJUE." (sic).

**6.** Concluye ponderando la conveniencia de que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre las cuestiones enunciadas, por presentar la nota de generalidad exigible para formar doctrina, mediante una interpretación uniforme que sienta jurisprudencia sobre la compatibilidad con el Derecho comunitario del artículo 163 *terdecies* LIVA y sobre la obligación de los tribunales, cuyas sentencias admiten recurso de casación, de motivar sus decisiones de plantear o no cuestión prejudicial.

**SEGUNDO.** - **1.** La Sala *a quo* tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 15 de octubre de 2019, emplazando a las partes con su notificación para comparecer ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que se ha verificado por parte tanto de la recurrente, Administración General del Estado, como de la recurrida, don Matías .

**2.** La representación procesal de la parte recurrida, en su escrito de personación se opuso a la admisión del recurso preparado por el abogado del Estado, argumentado, en síntesis, que carece de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia dada la claridad de la norma que se pretende interpretar y que no se ha justificado de forma precisa y clara el juicio de relevancia.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - **1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado, se encuentra legitimada para prepararlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

**2.** En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso preparado, porque la sentencia recurrida interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en los que aun pueda ser exigible la intervención de este a título prejudicial [ artículo 88.2.f) LJCA]; la doctrina sentada en la sentencia recurrida suscita una cuestión jurídica sobre las que no hay jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA]; sienta una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], pudiendo resultar gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA].

De las razones que esgrime para justificarlo se infiere nítidamente la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se puede dar por cumplido lo que exige el artículo 89.2.f) LJCA.

**SEGUNDO.** - **1.** Si bien el abogado del Estado articula sus pretensiones casacionales diferenciando dos cuestiones, a saber, la perspectiva de fondo, sobre la regulación del IVA y, por otro lado, la perspectiva de la cooperación entre tribunales, cuyo máximo exponente en el ámbito de la Unión Europea, es la denominada cuestión prejudicial (ex art 267 TFUE), en realidad, ambos aspectos están -en el presente caso y, particularmente, por lo que se refiere a la admisión del recurso de casación- íntimamente relacionados pues, lo relevante es que, según denuncia el abogado del Estado el tribunal de instancia entendió que el art.66.b) de la Directiva IVA se oponía a la norma nacional ( art.163 *terdecies* Uno LIVA) inaplicando este último precepto sin plantear cuestión prejudicial y sin motivar suficientemente esa decisión.



Sin embargo, por lo que se refiere a la pretendida infracción del artículo 24 CE y del artículo 4.bis LOPJ, con relación al artículo 267 TFUE, resulta, ciertamente, una cuestión nueva. Además, es abiertamente contradictorio aducir como infringidos dichos preceptos por no plantear cuestión prejudicial cuando fue la representación procesal de don Matías, recurrente en la instancia, quien solicitó el planteamiento de cuestión prejudicial (en el suplico V de su escrito de demanda, petición luego reiterada en escrito ulterior de 28 de septiembre de 2018), frente a lo que el abogado del Estado se opuso expresamente al referido planteamiento blandiendo, precisamente, argumentos similares, a los que ahora invoca para acreditar la concurrencia de interés casacional objetivo.

2. Procede, por tanto, centrarse en la discutida compatibilidad del artículo 163 *terdecies* Uno LIVA, relativo al "contenido del régimen especial del criterio de caja", respecto al devengo del impuesto en este régimen, con el artículo 66 Directiva IVA, en cuanto al momento de devengo del IVA, cuya primacía frente a la legislación española se alegó en la demanda, por fijar el devengo del tributo en el último día del año siguiente al de realización de la operación, en casos de impago del precio.

En su redacción aplicable *ratione temporis*, el artículo 163 *terdecies*, Uno LIVA establece:

"Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

Dos. La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley, con las siguientes particularidades:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

Cuatro. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen este régimen especial."

2.1. El artículo 80.4 del mismo texto legal permite reducir la base imponible del Impuesto cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables. En el apartado A) 1º, este precepto, después de calificar como crédito incobrable al impagado tras un año del devengo, añade: "En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 *terdecies* de esta Ley" y, en B), dice: "En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 *terdecies* de esta Ley".

2.2. El artículo 66 de la Directiva IVA, dispone: "No obstante lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65, los Estados miembros podrán disponer que el impuesto sea exigible, por lo que se refiere a ciertas operaciones o a ciertas categorías de sujetos pasivos en uno de los momentos siguientes:

- a) como plazo máximo, en el momento de la expedición de la factura;
- b) como plazo máximo, en el momento del cobro del precio;



c) en los casos de falta de expedición o de expedición tardía de la factura, en un plazo determinado que no podrá ser posterior a la expiración del plazo para la expedición de facturas impuesto por los Estados miembros de conformidad con el párrafo segundo del artículo 222 o, cuando el Estado miembro no haya impuesto este plazo, dentro de un plazo determinado a partir de la fecha del devengo del impuesto".

**2.3.** En cuanto a la posible adopción del régimen especial del criterio de caja, se preveía en el artículo 167 bis de la Directiva IVA, incluido por la Directiva 2010/45/UE, que modificó la anterior y que, en su apartado primero, señaló: "Los Estados miembros podrán establecer un régimen optativo en virtud del cual el derecho a deducción de los sujetos pasivos cuyo IVA únicamente resulte exigible con arreglo al artículo 66, letra b), se difiera hasta que se abone a su proveedor el IVA correspondiente a los bienes que este le haya entregado o a los servicios que le haya prestado".

**3.** En la praxis de la actuación inspectora en este asunto, es preciso retener los siguientes elementos fácticos:

**3.1.** El 27 de diciembre de 2016, la Oficina de Gestión competente de la Delegación de Sevilla de la AEAT, giró a D. Matías liquidación provisional por IVA del 4T de 2015, confirmada en reposición, en la que se incrementaron en 73,08 euros las cuotas devengadas, por minuta emitida por el recurrente por la prestación de sus servicios profesionales como abogado, que en aplicación del régimen especial del criterio de caja, no incluyó en su declaración, al no haber sido abonada en el ejercicio.

**3.2.** Formulada reclamación económico-administrativa, ésta fue desestimada por resolución del TEARA de 17 de marzo de 2017 a cuyo tenor: "el reclamante tendría que haber incluido en su declaración-liquidación esta operación conforme a lo dispuesto en el artículo 163 terdecies de la Ley del IVA, lo que no hizo".

**3.3.** Interpuesto recurso contencioso, fue estimado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de julio de 2019, objeto de este recurso de casación. La sentencia recurrida señala, al socaire de la sentencia del TJUE de 16 de mayo de 2013-5-2013 (asunto C-169/12) que: "ha sido categórica al declarar contraria a la Directiva de 2006 cierta normativa estatal que, al igual que la española y como excepción al régimen ordinario de devengo al tiempo de la operación, contemplaba un momento de exigencia del tributo anterior al pago". "En definitiva, abstrayendo el planteamiento de la cuestión respecto de los concretos esquemas en los que se planteó aquel otro supuesto, puede decirse que la respuesta del Tribunal de Justicia se sustenta en las siguientes premisas:

- El principio básico de la exigibilidad del tributo en el momento en que se produce la entrega de bienes o la prestación de servicios, y la consiguiente necesidad de interpretación estricta de las excepciones a aquel principio, como es la que ahora se trata.

- La ausencia de facultades de apreciación de los Estados para determinar supuestos de exigibilidad distintos de los contemplados en el artículo 66 de la Directiva de 2006.

- La previsión expresa del posible establecimiento de un determinado plazo anterior para otro de los supuestos de excepción, el de la exigibilidad del impuesto en el momento de extenderse la factura, distinto del ahora discutido.

- La falta de previsión de un determinado plazo anterior en el supuesto examinado, de impago.

- La presumible intención del legislador de la Unión sobre la suficiencia del interés del cobro por parte del operador económico como garantía del nacimiento de la exigibilidad del tributo.

- El especial interés del legislador europeo en la armonización de los conceptos de hecho imponible y exigibilidad del impuesto, como garantía de uniformidad de la entrada en vigor de la regulación y de la recaudación del impuesto.

En efecto, según todo ello el establecimiento de aquel plazo por la norma española desconoce la previsión de la Directiva, en los términos en que es interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión, como excluyente de la posible fijación de momentos anteriores al pago para el devengo del tributo".

La STSJA continúa: "SÉPTIMO. Por lo demás, ninguno de los argumentos expuestos por el Sr. Abogado del Estado pueden considerarse suficientes para soslayar la discrepancia de la norma interna con la europea, como sucede ante todo con la observada mayor amplitud del plazo, de hasta casi dos años desde la fecha de la operación, establecido por el Legislador español, en comparación con el fijado por la normativa polaca con cuya ocasión se pronunció el Tribunal de Justicia, de treinta días, aspecto que, sin embargo, ni fue contemplado por la referida sentencia ni descarta la procedencia de ninguno de aquellos argumentos en los que se basa.

Lo mismo sucede con la previsión interna, concretamente del artículo 80. Cuatro de la Ley del Impuesto, sobre la consideración del crédito como incobrable y la consiguiente posibilidad de reducción de la base imponible, al tiempo alcanzarse aquella fecha límite del 31 de diciembre del año posterior a la operación, prevista por el artículo 163 terdecies de la Ley del Impuesto.

Según el Sr. Abogado del Estado, con esta previsión se consigue evitar la carga financiera que supone el desfase entre el devengo y la repercusión del tributo, lo que, como se ha dicho, persigue el establecimiento del **sistema** del criterio de caja, aunque lo cierto es que con ella en modo alguno se impide el incumplimiento de la norma europea sobre la prohibición de fijación de momentos de exigibilidad anteriores al pago del impuesto, ni el desconocimiento de las finalidades que guiaron el establecimiento de dicha prohibición, basadas, como se ha dicho, en razones de armonización normativa y recaudatoria. En definitiva, la identificación en estos casos del momento en que el crédito se considera incobrable y aquel en que surge la exigibilidad del impuesto, tendría como resultado la obtención de la finalidad también perseguida con la utilización por el Estado de la posible excepción a la regla de la exigibilidad del impuesto al tiempo de realizarse la operación, prevista por la Directiva de 2006, pero no serviría para soslayar el incumplimiento de la condición, consistente en la no fijación de plazos anteriores al cobro, que la norma europea impone a dicha utilización".

La STSJA concluye: "NOVENO. En consecuencia, la resolución del supuesto debe someterse a la regla del momento del cobro del tributo, a la que se sujetó el recurrente en sus declaraciones tributarias, lo que hace obligada la íntegra estimación del recurso ..."

4. La parte recurrente, considera, por el contrario, que "(L)a STSJA vulnera el Derecho comunitario al considerar erróneamente que el art. 163 terdecies LIVA lo contradice, partiendo de un entendimiento equivocado del art. 66 Directiva IVA y de la STJUE, del asunto C-169/12.... También concurre este apartado en relación con la segunda cuestión planteada pues la motivación que ofrece la STSJA para no plantear la cuestión prejudicial al aludir simplemente a la claridad del supuesto, desconoce los requisitos de la doctrina comunitaria del acto claro y aclarado (apartado 3.2 anterior)." (sic).

**TERCERO. - 1.** A la vista de cuanto antecede, el recurso de casación preparado nos suscita una cuestión jurídica con nítido interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, a saber:

Discernir acerca de la compatibilidad del artículo 163 terdecies Uno LIVA, relativo al "contenido del régimen especial del criterio de caja", respecto al devengo del impuesto en este régimen, con el artículo 66 de la Directiva 2006/112/CE, sobre **sistema** común del Impuesto del Valor Añadido, por fijar el devengo del tributo en el último día del año siguiente al de realización de la operación, en casos de impago del precio.

2. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ya que la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia discutida no ha sido interpretada por el Tribunal Supremo para una situación de hecho como la contemplada en el litigio, por lo que concurre la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

3. La apreciación de interés casacional objetivo por la razón expuesta hace innecesario determinar si concurren las restantes alegadas por la parte recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

**CUARTO. - 1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el punto 1 del anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 163 terdecies, Uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con el art.80. Cuatro de esa Ley y con los arts. 66 y 167 bis de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al **sistema** común del impuesto sobre el valor añadido.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7474/2019 preparado por el abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2019 por la Sección Cuarta de la Sala de lo



Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, (aclarada por auto de 25 de julio posterior) que estimó el recurso nº 469/2017.

2º) Precisar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, que consiste en:

Discernir acerca de la compatibilidad del artículo 163 *terdecies* Uno LIVA , relativo al "*contenido del régimen especial del criterio de caja*", respecto al devengo del impuesto en este régimen, con el artículo 66 de la Directiva 2006/112/CE, sobre **sistema** común del Impuesto del Valor Añadido, por fijar el devengo del tributo en el último día del año siguiente al de realización de la operación, en casos de impago del precio.

3º) Identificar como norma que, en principio, será objeto de interpretación artículo 163 *terdecies*, Uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con el art.80. Cuatro de esa Ley y con los arts. 66 y 167 bis de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al **sistema** común del impuesto sobre el valor añadido.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto para su tramitación y decisión, remitir.

Así lo acuerdan y firman.